

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2.020).-

**RADICADO: 47-001-40-53-007-2.019-00301-00**

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** ÓSCAR JARAMILLO SILVA

*Procede el despacho a pronunciarse como en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.-*

**ANTECEDENTES**

**1.** *El BANCO DE BOGOTÁ, por conducto de su mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva contra el señor OSCAR EDUARDO JARAMILLO SILVA, para que de esta forma se le obligara a satisfacer las obligaciones condensadas en los pagarés No. 356755290 por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/L (\$33.799.913.00) y No. 86074154 por valor de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$63.275.243.00) respectivamente, correspondiente a capital insoluto de éstos, más los intereses moratorios causados desde el 21 de Junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de dichos créditos.*

**2.** *Dentro la causa de marras, la parte activa solicitó mandamiento de pago por las antedicha obligaciones, a lo que accedió el despacho por auto de fecha 15 de Julio de 2.019, librando orden de apremio por las sumas pedidas. En proveído separado de la fecha, se accedió a las medidas cautelares peticionadas.*

**3.** *Realizadas las diligencias tendientes a notificar al demandado sin obtener éxito, y tras ser informado por el libelista el desconocimiento de del lugar de enteramiento de la enjuiciada, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 23 de Agosto de 2019, siendo posteriormente designado curador ad litem, quien contestó la demanda en defensa de ésta sin proponer medios exceptivos.*

*Visto lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES**

*El artículo 440 del Código General del Proceso, indica que, si dentro del término de traslado no se proponen excepciones oportunamente y se hubiere practicado el embargo de bienes, se ordenará seguir la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, decisión que por ser procedente se adoptará en este caso.*

*Memórese que dentro del cartulario reposan pagarés suscritos por el encausado por las sumas aquí ejecutadas, de los cuales se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de éste. Cabe advertir también que los mentados instrumentos brindan total certeza al despacho frente al derecho cuyo pago se reclama en esta ocasión a la luz de lo consagrado en el artículo 422 de la Obra Procesal.*

*Aunado a ello, el documento aportado como base de recaudo cumple tanto con las formalidades generales como las específicas contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor, y por contera, con mérito para su ejecución.*

*Bajo esos derroteros, se ordenará proseguir con la ejecución, ordenando a las partes a que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Estatuto Procesal y se condenará en costas al demandado de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 366 ibidem, y además se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.-*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta,*

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Sígase adelante la Ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **OSCAR EDUARDO JARAMILLO SILVA**, tal y como se ordenó en el proveído que libró la orden de pago respectiva.-

**SEGUNDO.-** Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se hayan embargados y secuestrado al demandado.-

**TERCERO.-** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.- Fíjese como agencias en derecho la suma DE CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.368.382.00).-

**CUARTO.-** Ordénese la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de la partes, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P..-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*



*MIGUEL QUIROZ CANTILLO*